

Cipolletti, 25 de febrero de 2026.

**Y VISTO:**

La solicitud efectuada por la defensa, en el legajo n° MPF-CI-03252-2024, caratulado “L., F. Y O., A. S/ ABUSO SEXUAL”, seguida contra F. M. L., (...), y A. A. O., (...).

**CONSIDERANDO:**

I.- En audiencia del 24/09/2024 se le formularon cargos a los nombrados por el hecho ocurrido en esta ciudad, el 10 de junio de 2024, entre las 0.00 y las 07.30 horas aproximadamente, en el domicilio de (...), primer monoambiente, detrás de la casa principal, donde residían los imputados. En esa oportunidad, L. y O. invitaron a su compañera de colegio L. D. A. P. a mantener relaciones sexuales y, ante la negativa expresa de la denunciante, abusaron sexualmente de ella sobre la cama. Para ello, O. la tomó fuertemente de la nuca y la obligó a darle un beso a L. contra su voluntad. De seguido, le quitaron la ropa y tocaron con sus manos los pechos y la vagina de la nombrada. Posteriormente, O. forzó a la denunciante a quedar por debajo de L. y éste la accedió carnalmente, introduciendo su pene en la vagina de la nombrada, mientras aquella, ubicada a un costado de la denunciante, le tocaba con sus manos los pechos.

II.- En audiencia realizada el 24 de febrero pasado la Fiscalía informó que, tras el avance de la investigación, y cuando hubo que desarrollar medidas de prueba que implicaban un mayor involucramiento de la denunciante en el proceso, ésta comenzó a manifestar que no deseaba continuar. Así, el 10 de abril del año pasado, se presentó en Fiscalía junto a su madre y manifestó que, luego de trabajar el tema con su psicóloga, confirmó su deseo de no avanzar con la investigación, pues su interés era enfocarse en sus estudios, que iniciaría en la Provincia de (...). El 30 de mayo siguiente, la denunciante compareció nuevamente a Fiscalía y reafirmó su posición respecto de la aplicación de un criterio de oportunidad. De la intervención que realizó el personal de OVAFI, surge que la decisión de A. era libre de todo tipo de condicionamientos, responsable y dada con herramientas de autovalimiento. Surgió en ese espacio de entrevista que la aplicación de un criterio de oportunidad, con la posibilidad de una reparación económica simbólica, le permitiría a ella no sólo recomenzar su vida en la ciudad de C., sino también poder acceder a un tratamiento psicológico más estable, ya que el que recibió se vio interrumpido por falta de recursos económicos. Por su parte, las personas investigadas, jóvenes que se presentaron en Fiscalía también acompañados de sus padres, ofrecieron sinceras disculpas desde un inicio, sosteniendo que lo ocurrido fue interpretado de una forma diferente por ellos, y estuvieron de acuerdo en ofrecerle a

la denunciante la reparación pretendida para que ella pudiera continuar con su vida. Cumplido el acuerdo, la Fiscalía ponderó todas las circunstancias del caso para hacer una excepción a la Instrucción General 2/2018, que habilita de manera excepcional la aplicación de criterio de oportunidad a hechos como el aquí investigado. Para sostener la excepción, la Fiscalía consideró la voluntad expresa y reiterada de A., la decisión de no exponerse más, dada su corta edad y su actual proyecto de vida; la juventud de los imputados, las circunstancias particulares que rodearon el caso, el comportamiento procesal de los mismos durante el desarrollo de todo el proceso, siempre dirigiéndose con respeto hacia aquella y ofreciendo disculpas en diferentes instancias, la ausencia de planificación evidenciada en la comisión del hecho, la inexistencia de antecedentes penales por parte de ellos y de indicadores que permitan concluir la posibilidad de reiteración. A partir de ello, la Fiscalía entendió que la solución acorde al caso era la aplicación de criterio de oportunidad, conforme art. 96, inc. 5° del C.P.P.; la extinción de la acción penal respecto de L. y O. y su consecuente sobreseimiento, por imperio de los arts. 97 y 155, inc. 5° del C.P.P.

La defensa coincidió en un todo con las apreciaciones de la Fiscal y con el pedido desincriminante. Finalmente, los imputados expusieron su sentir y volvieron a pedir disculpas por el hecho imputado.

III.- En la tarea de resolver, y tal los fundamentos que di de manera oral en audiencia, que quedó registrado en soporte digital de la Oficina Judicial, y a los que a mayor abundamiento me remito, dije que el criterio de oportunidad es una herramienta propia del Ministerio Público Fiscal, aplicada a partir de diversas circunstancias. En este caso decidió aplicarlo a la luz de la voluntad de A., su situación actual, las características particulares del hecho investigado, las condiciones personales de los inculpados y el cumplimiento del acuerdo arribado. De modo que, por haber sido así solicitado por la Fiscalía, quien dio fundamentos suficientes en los términos del art. 200 de la Constitución Nacional, sin entrar a analizar mi conformidad o no con el acuerdo, no existe fundamento L. para rechazar su petición.

En definitiva, corresponderá disponerse la desvinculación definitiva de A. A. O. y F. M. L. de esta investigación, por aplicación de criterio de oportunidad, en los términos de los arts. 14, 96, inc. 5° y 155, inc. 5° del C.P.P.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías,

**RESUELVO:**

I.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL iniciada contra A. A. O. y F. M.

L., ya filiados, en los términos del art. 97 del C.P.P.

II.- SOBRESER a A. A. O. y F. M. L., ya filiados, por el hecho que en autos se le atribuía, por aplicación de criterio de oportunidad (arts. 14, 96, inc. 5° y 155, inc. 5° del C.P.P.). SIN COSTAS.

III.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudieran gozar los imputados, tal y como exige el art. 157, 2° párrafo del C.P.P. Protocolícese y practíquense las comunicaciones de rigor.

BAGNIOL Firmado

digitalmente por

E Maria BAGNIOLE Maria

Agustina

Agustina Fecha: 2026.02.25

13:47:32 -03'00'